

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales.

BOLETÍN N°2.972-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señores Ávila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo.

A la sesión en que se trató el proyecto, asistió el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado.

- - -

ANTECEDENTES

La Comisión recabó los siguientes antecedentes, que tuvo en consideración:

1.- Mediante el oficio L-N° 62/02, de fecha 18 de junio de 2002, se comunicó al señor **Ministro Secretario General de la Presidencia** que, al darse cuenta del proyecto en la Comisión, ésta acordó por unanimidad solicitar, por su intermedio, a S.E. el Presidente de la República, que considere la posibilidad de formular una indicación que extienda la subvención educacional a los talleres protegidos para personas con discapacidad mental, mantenidos por personas jurídicas sin fines de lucro.

De esa manera, la Comisión recogió el planteamiento de los autores de la Moción, no consignado en el proyecto de ley por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el

Presidente de la República, en orden a permitir que estos talleres, por la finalidad educativa y laboral que cumplen, sean considerados como establecimientos que imparten educación práctica para adultos y, de esa manera, accedan a la subvención para establecimientos educacionales establecida en el DFL N° 2, de 1998.

Ello, porque la ley N° 18.600 concede ciertos beneficios a las personas jurídicas sin fines de lucro que mantienen talleres protegidos en los cuales las personas con discapacidad mental desarrollan, con fines esencialmente terapéuticos, actividades laborales. Sin embargo, estos talleres no benefician a personas con discapacidad mental que han terminado el período máximo previsto para permanecer en establecimientos educacionales de enseñanza diferencial. Es decir, una vez que estas personas han terminado su enseñanza, el sistema no les otorga otras posibilidades.

Mediante el oficio N° 736, de fecha 1 de agosto de 2002, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia respondió el oficio de la Comisión, dando a conocer que aún están pendientes los informes requeridos a los órganos de la Administración competentes para tomar una decisión, los que fueron reiterados.

2.- La señora Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), recordó que al estar una persona interdicta por demencia, pasa a tener la calidad de incapaz absoluto, es decir, no puede celebrar ni ejecutar ningún acto por sí misma, debiendo siempre actuar representada; incluso hay ciertos actos y contratos que, por su naturaleza, nunca podrá celebrar ni siquiera a través de su curador. Por ejemplo, el contrato de matrimonio, el acto de reconocimiento de un hijo, el acto de testar o el contrato de trabajo, cuya naturaleza es "*intuitu personae*."

Ahora bien, la ley N° 19.284 establece un sistema de evaluación y certificación de la discapacidad, considerando que una persona es discapacitada cuando ve obstaculizada su capacidad educativa, laboral o de integración social en, a lo menos, un tercio (33,3%). Por ello, FONADIS estimó que, si se acepta la modificación propuesta en los términos en que ha sido formulada la Moción -y, por tanto, sería interdicta una persona por el sólo hecho de estar certificada su discapacidad mental conforme a la señalada ley N° 19.284-, se impediría que ella se integrara a la vida social y familiar de forma absoluta, pues no sólo no podría administrar sus bienes, sino que no sería capaz de proveer ingresos a través de un trabajo, ni podría formar

su propia familia con las protecciones legales que regula el contrato de matrimonio.

Ese organismo aseguró que hay múltiples casos de personas con discapacidad mental que, estando inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, previa certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), se desempeñan exitosamente en un trabajo adecuado a sus capacidades y son jefes de hogar. Así, también, hay personas con una discapacidad mental profunda que deben estar resguardadas y no pueden ejecutar ninguno de los actos o contratos anteriormente señalados, nuestro ordenamiento jurídico contempla el juicio ordinario de interdicción, que si bien puede ser largo de tramitar y, en algunos casos produce gran dolor a la familia, no es menos cierto que contempla etapas que impiden el posible abuso de terceros.

Por otra parte, FONADIS observó que el proyecto establece la curatela de los bienes del discapacitado, lo que no guarda armonía con las normas de nuestro Código Civil. En efecto, el Código Civil, en su artículo 1.447 establece la incapacidad absoluta de los dementes y, a mayor abundamiento, señala que sus actos no producen obligaciones naturales y que no admiten caución; por tanto, se les debe designar un curador general, según expresa el artículo 342 de dicho cuerpo legal.

Concluyó señalando que, desde otro punto de vista, debe destacarse la nueva tendencia mundial en rehabilitación de personas con discapacidad mental. Ésta busca su plena autonomía, tanto en la administración de sus bienes como en la participación civil y social en la vida diaria, en la medida de lo posible. Los instrumentos internacionales que se ocupan sobre el tema recogen esta tendencia. Así, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de las Naciones Unidas proclama: “El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.” Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre Principios para la Protección de Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, en su Principio I, número 6º, señala: “Toda decisión de que, debido a su enfermedad mental, una persona carece de capacidad jurídica y toda decisión de que, a consecuencia de dicha incapacidad se designe un representante personal, se tomará sólo después de una audiencia equitativa ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate tendrá derecho a estar representada por un defensor. Si la persona en cuestión no obtiene por sí misma dicha representación, se le pondrá ésta a su disposición sin cargo alguno en la medida de que no disponga de medios suficientes para pagar dichos servicios.”

3.- El señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile acompañó un informe de la Directora del Departamento de Derecho Privado, profesora Dora Martinic Galetovic.

Dicha académica informó favorablemente el proyecto, señalando que el tema de la discapacidad mental involucra a todo el grupo familiar, particularmente a los padres, que deben someterse a un engorroso procedimiento para poder representar a sus hijos discapacitados cuando ellos alcanzan la mayoría de edad.

Consideró que toda norma que tienda a agilizar este trámite, especialmente a favor de los padres, es altamente conveniente. En ese sentido, el proyecto tiene una utilidad manifiesta, y es adecuada la remisión que se hace al Título VI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil en caso de ausencia o imposibilidad de los padres, por cuanto, de ese modo, se adoptan las medidas necesarias para cautelar los intereses patrimoniales del discapacitado.

Sugirió también adoptar un mecanismo jurídico expedito que permita la representación de personas ancianas aquejadas de alguna demencia senil, como el alzheimer, enfermedades que tendrán cada vez mayor ocurrencia debido al aumento de las expectativas de vida en nuestro país.

4.- El señor Rector de la Universidad de Los Andes acompañó el informe del profesor de derecho civil señor Hernán Corral Talciani.

El profesor Corral manifestó que, reconociendo que las motivaciones que dan lugar a la iniciativa son plenamente plausibles y que parece necesario otorgar una solución a los casos de niños deficientes mentales que llegan a la edad adulta, estima que el proyecto presenta algunos defectos que debieran subsanarse.

Hizo ver que la certificación de discapacidad mental es meramente administrativa y no debiera comportar restricciones de derechos para las personas, sino más bien beneficios legales y apoyo social. Privar a una persona de la autonomía para realizar actos con efectos jurídicos y administrar su patrimonio es una consecuencia demasiado grave como para que proceda sin más que un acto administrativo, como la certificación de las COMPIN.

Sostuvo que no es claro que haya una correspondencia entre la incapacidad absoluta por demencia, que implica la imposibilidad de realizar actos jurídicos válidos de cualquier naturaleza ni siquiera con la autorización de un representante legal y que impone la inhabilidad para testar, reconocer hijos y contraer matrimonio, con el concepto más diversificado y amplio de "discapacidad mental". La ley N° 18.600 define como persona con discapacidad mental al que posee limitaciones síquicas previsiblemente permanentes que le disminuyen al menos un tercio su capacidad educativa laboral o de integración social; lo que hace surgir la duda de si todas estas personas padecen de enajenación mental, esto es, carecen del suficiente juicio o razón en tal medida que permita considerarlos incapaces absolutos por la causal civil de demencia. La misma ley N° 18.600 parece desmentir esta equiparación, puesto que reconoce que el discapacitado mental puede celebrar contratos de trabajo, y distingue varios grados de discapacidad mental: discreta, moderada, grave, profunda y no especificada.

Opinó que la ley N° 19.735, del 22 de junio de 2002, -iniciada en Moción de los Honorables Senadores señores Silva, Bombal y Pérez- introdujo un artículo 18 bis a la ley N° 18.600 que, con algunas modificaciones, podría cubrir los supuestos que se espera atender con el proyecto que se informa. En efecto, según esa disposición la curaduría provisoria "de los bienes" de la persona con discapacidad pertenece, por el solo ministerio de la ley, a la persona que la tenga bajo su cuidado (en el caso del discapacitado menor que llega a la mayoría de edad normalmente serán sus padres) si esta circunstancia consta en el Registro Nacional de la Discapacidad. Aunque se califica de curaduría provisoria, lo cierto es que esta guarda dura mientras se mantenga la dependencia del discapacitado respecto del curador.

Le pareció necesario, para otorgar la curaduría definitiva o permanente, la mediación de un juez, que pueda apreciar que efectivamente la persona carece del suficiente juicio para sufrir una interdicción permanente, pero podría prescindirse del juicio ordinario, si existe ya la calificación administrativa de la discapacidad. Bastaría, en consecuencia, que se proceda mediante un acto no contencioso, en el que el juez cite a su presencia a la persona discapacitada y falle declarando la interdicción y nombrando al curador, cuando la falta de ejercicio de la razón sea manifiesta por el comportamiento del discapacitado.

Además, fue partidario de dar libertad al juez para declarar que la interdicción por discapacidad mental que no alcance a ser una demencia totalmente inhabilitante, no impide al pupilo realizar ciertos actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes. A esta curaduría deberían aplicarse las normas que permiten al menor

adulto gestionar una administración separada y al disipador interdicto disponer de una suma de dinero para sus gastos personales, y convendría dejar constancia de la capacidad del interdicto para celebrar contratos de trabajo con autorización de su curador.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único, que propone agregar un inciso segundo al artículo 4º de la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales.

El precepto dispone que, cuando la discapacidad mental esté certificada conforme al procedimiento señalado en la ley N° 19.284, el discapacitado se considerará como interdicto de administrar sus bienes, sin necesidad de procedimiento jurisdiccional alguno, para lo cual se procederá a la inscripción respectiva en el Registro del Conservador.

Añade que la curatela de sus bienes se deferirá a favor de sus padres o, en caso de ausencia o impedimento de éstos, a la persona que se designe conforme al Título VI del libro IV del Código Civil, que regula el procedimiento de nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de tales cargos.

Los autores de la Moción destacaron, al presentarla, que no obstante el avance que significaron las modificaciones introducidas por la ley N° 19.735 a la ley N° 18.600, con el fin de que las personas jurídicas o naturales que tienen a su cargo discapacitados mentales tuvieran poder de representarlos en calidad de curadores provisorios, existen falencias en las normas sobre discapacidad mental, tales como las relativas a la interdicción de administrar sus bienes.

El Código Civil declara que son absolutamente incapaces, y en consecuencia no susceptibles de obligarse, los “dementes”. Por ello, establece en el Título XXV, del Libro I, “Reglas especiales relativas a la curaduría del demente”, que “el adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes” (artículo 456), y, respecto del menor demente, dispone que, mientras esté bajo la patria potestad, los padres seguirán cuidando de su persona y bienes hasta la mayoría de edad;

llegada la cual *deberán precisamente provocar el juicio de interdicción* (artículo 457).

Es decir, el Código Civil exige, cumplida la mayoría de edad, someter al discapacitado a las reglas de un juicio para comprobar o acreditar algo que todos saben: su discapacidad mental, estado que, regularmente, será de carácter permanente.

He aquí el principal conflicto que tiene la familia de estos discapacitados: exponerse en un juicio que no es tal, con el objetivo de acreditar que su hijo o familiar es “demente”. Este es un hecho que profundiza la estigmación de las familias de los discapacitados, toda vez que el procedimiento es de carácter contencioso y se realiza conforme a las normas del juicio ordinario. De este modo, se obliga a presentar una demanda, una contestación, una réplica, una dúplica, a cumplir períodos de prueba, de observaciones a la prueba, de citación para oír sentencia, y ya cumplidos año y medio o dos años, habrá sentencia.

La ley exige al juez incluso informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oír el dictamen de facultativos de su confianza, que será regularmente el Servicio Médico Legal. En consecuencia, ya no sólo la familia debe ir a un tribunal a pedir que su hijo sea declarado “demente”, sino que, además, debe recurrir a un servicio público que, en el mejor de los casos, dará hora para hacer una evaluación, sobre un hecho más que evidente, en un plazo de tres a cuatro meses.

Lo anterior, pese a que la discapacidad mental es una circunstancia permanente y, en muchísimos casos, evidente a simple vista, como ocurre con aquellas personas que sufren síndrome de Down. Como las esperanzas de vida de las personas con esta discapacidad aumentan todos los días, y es habitual que excedan con mucho la mayoría de edad, debe ser prioritario para el legislador corregir el absurdo que se ha descrito.

La Comisión compartió la inquietud de los autores de la Moción en cuanto a la necesidad de facilitar las gestiones necesarias para declarar la interdicción, una vez declarada la discapacidad mental de una persona.

Estuvo consciente de la necesidad de reformular las normas sobre incapacidad mental de las personas, que no responden hoy a los avances de la medicina, a la consideración social más positiva de las personas discapacitadas y a las necesidades del desarrollo de la personalidad de éstas. Es evidente que, dentro de este

tema general, requieren más atención no sólo las llamadas deficiencias mentales, sino también las perturbaciones del juicio, moderadas o más severas, que afectan a los adultos mayores. Esta tarea, sin embargo, debería ser abordada mediante un trabajo interdisciplinario, que excede los marcos del proyecto de ley.

Dentro de este ámbito específico, a la Comisión le parecieron razonables las prevenciones del Fondo Nacional de la Discapacidad, en cuanto a que los diversos grados que puede alcanzar la discapacidad mental hacen pertinente la intervención judicial. Consideró apropiada, al efecto, la sugerencia del profesor señor Corral de que dicha intervención judicial se contemple en un procedimiento voluntario, que no signifique un desgaste emocional y económico innecesarios para la familia del discapacitado, ni obligue a los tribunales a seguir todo el ritualismo propio de un juicio ordinario, siendo que, en realidad, no hay confrontación entre partes en estos casos, en que son los propios padres o, en su caso, los familiares directos, quienes efectuaron los trámites conducentes a la declaración de discapacidad mental y ahora requieren la interdicción.

Teniendo en cuenta esos razonamientos, el Honorable Senador señor Silva propuso seguir las propuestas del profesor señor Corral, con la particularidad de que, como este nuevo mecanismo persigue la determinación de una curaduría definitiva y no provisoria, debería regularse en forma separada de las reglas previstas para esta última en el artículo 18 bis de la ley N° 19.600. Al efecto, sugirió contemplar la intervención de un juez, que pueda apreciar que efectivamente la persona se encuentra en condiciones de ser interdicta, pero sin que medie juicio ordinario, si existe ya la calificación administrativa de la discapacidad. Bastaría que se proceda mediante un acto no contencioso, en el que el juez cite a su presencia a la persona discapacitada y falle declarando la interdicción y nombrando curador al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado cuando la falta de ejercicio de la razón sea manifiesta. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, deferiría la curaduría a ambos. El juez procedería con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado.

Ahora bien, en caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis, esto es, de la calidad de curadores provisorios que pueden asumir los directores de establecimientos que tienen a su cuidado personas con discapacidad.

Además, en aquellos casos en que la interdicción por discapacidad mental no alcance a ser inhabilitante, se permitiría al pupilo realizar ciertos actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes.

- Sometido a votación, el proyecto fue aprobado en general y en particular con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 4º de la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales:

“Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis.

Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que prevén los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor adulto y del disipador, respectivamente. La suma de dinero que se asigne al discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su

grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador.”.

- - -

Acordado en la sesión del 7 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2972-07.
- II. **MATERIA:** proyecto de ley que modifica la ley N° 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales.
- III. **ORIGEN:** Moción de los Honorables Senadores señores Ávila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no tiene.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de junio de 2002.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primero.
- VIII. **URGENCIA:** no tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley N° 18.600; Código Civil, artículos 456 y siguientes, y Código de Procedimiento Civil, artículos 3° y 843.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** artículo único.
- XI. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Permitir que el padre, o madre, de las personas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, como discapacitados mentales, soliciten al juez, en un procedimiento no contencioso, la declaración de interdicción por demencia de ellas y su nombramiento como curador definitivo de las mismas.

De esa manera se evita la necesidad de que los padres demanden, en un juicio ordinario, a sus hijos discapacitados mentales, con esa finalidad.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

XIII. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).

José Luis Aliende Leiva
Secretario

Valparaíso, 13 de agosto de 2002.